



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

11 de octubre de 2005

Núm. 51-5

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000051 Por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2005.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Sustituir el nombre del proyecto de ley por «Proyecto de ley por el que se aprueban medidas para

reforzar la eficacia de la lucha contra los incendios forestales».

#### JUSTIFICACIÓN

Primera. El título de ley no refleja el contenido. La enmienda pretende dejar claro que se modifican dos leyes para conseguir el objetivo de reforzar la eficacia de la lucha contra los incendios forestales.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 47.

Donde dice «el director técnico de la operación», debe decir «el director o responsable de las tareas de extinción».

#### JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la defensa jurídica del responsable real en cada momento de los trabajos de extinción.

**ENMIENDA NÚM. 3****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional única.

Donde dice «Fondo para el patrimonio natural», debe decir «Fondo para la gestión forestal sostenible».

**JUSTIFICACIÓN**

Modificar la denominación del Fondo que se crea en la disposición adicional única para asegurar la congruencia de la denominación de la finalidad, ya que lo forestal no agota el concepto de patrimonio natural.

**ENMIENDA NÚM. 4****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir a la disposición adicional única un apartado nuevo g) bis.

g) bis. Incentivar la realización de buenas prácticas agrícolas y ganaderas, incorporando a los titulares de estas explotaciones en intervenciones silvícolas y de prevención de incendios forestales mediante el uso de sus ganados y sus terrenos agrícolas, mediante el cambio de hábitos de quema por otras alternativas sostenibles y la utilización de la biomasa para pasto o generación de energía.

**JUSTIFICACIÓN**

Ampliar en un objetivo los establecidos en la disposición adicional única para el Fondo que se crea (y que cambiamos de denominación) con la finalidad de integrar a los propietarios ganaderos y agrícolas en la prevención de los incendios forestales.

**ENMIENDA NÚM. 5****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Modificar lo dispuesto en el artículo 24 ter.1.

Donde dice «Las CCAA podrán crear registros de montes protectores...», debe decir «Las CCAA deberán crear registros de montes protectores...».

**JUSTIFICACIÓN**

Para asegurar que existen los catálogos en todas las comunidades con independencia de que se incorporen o no figuras de protección y hacer así viable lo dispuesto en el artículo 7.3.

**ENMIENDA NÚM. 6****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 24 ter 3.

Donde dice «Las CCAA deberán informar al Ministerio de Medio Ambiente, al menos una vez al año, de la inclusión de montes...», debe decir «Las CCAA deberán dar traslado al Ministerio de Medio Ambiente de las inscripciones o desclasificaciones que practiquen en los registros...».

**JUSTIFICACIÓN**

Sexta. Para asegurar que existe la llevanza del registro previsto en el apartado dos 3.a) del artículo único, es precisa la comunicación inmediata de toda incorporación o baja, por lo que es preciso modificar el apartado 3 del nuevo artículo 24 ter.

**ENMIENDA NÚM. 7****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Se propone esta nueva redacción del apartado diecisiete:

Diecisiete. El apartado 1 del artículo 50 queda redactado en los siguientes términos: «1. Las Comunidades Autónomas deberán garantizar las condiciones para la regeneración natural o si es necesaria la restauración de la vegetación natural de los terrenos forestales incendiados, quedando prohibido durante un periodo mínimo de 30 años tanto el cambio del uso forestal de los terrenos a otros usos como la realización de cualquier actividad incompatible con la regeneración de la vegetación. Dicha prohibición no será de aplicación en los casos en los que previamente al incendio forestal exista un planeamiento legalmente aprobado que contemple el cambio del uso.»

**JUSTIFICACIÓN**

No rebajar la protección prevista en la Ley 43/2003 y clarificar a conceptos y procedimientos, sin que el planeamiento pueda perder su eficacia a causa de un incendio forestal.

**ENMIENDA NÚM. 8****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

El título del artículo 50 de la Ley 42/2003 se redactará así:

Artículo 50. Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la anterior, se propone la modificación de la denominación del artículo 50 de la Ley 42/2003, para que este refleje perfectamente el contenido de lo que se regula.

**ENMIENDA NÚM. 9****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

En el apartado catorce.

El apartado 1 del artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Gobierno, previa consulta al Consejo Nacional de Bosques, a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y en colaboración con las comunidades autónomas a través de la Conferencia sectorial, aprobará las directrices básicas comunes para la formación, preparación y equipamiento del personal y para la normalización de los medios materiales».

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación prevista en el apartado catorce que afecta al apartado 1 del artículo 46 de la Ley 42/2003, se propone que se realice en las mismas condiciones y garantías —considerando la importancia del asunto— que la prevista en la modificación del artículo 32 de la citada ley prevista en el apartado nueve del artículo único de este proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 10****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

El apartado once.

El artículo 35 queda redactado en los siguientes términos, debe modificarse para asegurar la coordinación institucional, añadiendo un segundo apartado como sigue:

«El Gobierno, previa consulta al Consejo Nacional de Bosques, a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y en colaboración con las comunidades autónomas a través de la Conferencia sectorial, aprobará las directrices básicas para el proceso de certificación forestal».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 11****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional única 1.2 c).

Donde dice: «c) Instituir mecanismos financieros destinados a hacer viables los modelos sostenibles de silvicultura», debe decir: «c) Instituir mecanismos financieros destinados a hacer viables los modelos de gestión para una silvicultura sostenible».

**JUSTIFICACIÓN**

La aplicación de los modelos de gestión (nuevos en gran parte) es lo que permite conseguir una silvicultura sostenible.

**ENMIENDA NÚM. 12****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

En el apartado diecinueve (página 8), que modifica los apartados 1 y 3 del artículo 63 de la Ley de Montes.

Donde dice: «1. Los incentivos recogidos en los artículos 64 a 66, cuando se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se aplicarán a montes ordenados de propietarios privados y de entidades locales», debe decir, por claridad y precisión en la expresión: «1. Los incentivos recogidos en los artículos 64 a 66, cuando se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se aplicarán tanto a montes ordenados de titularidad privada como a los de entidades locales».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 13****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 24 bis (página 5) en el apartado 1.

Donde dice: «1. Las comunidades autónomas podrán establecer modelos de protección para...», debe decir «1. Las comunidades autónomas podrán establecer otras figuras de especial protección de los montes de...».

**JUSTIFICACIÓN**

Para asegurar la coincidencia con el título del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 14****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se trata de que el artículo 18 de la Ley 50/1981, del estatuto orgánico del ministerio fiscal, que se modifica en virtud de la disposición final primera (páginas 8 y siguientes del proyecto de ley). En el apartado dos de esa modificación, se dice que se añade un artículo 18 a la Ley, con dos apartados (página 9 del proyecto). En el apartado 2 en la línea séptima, donde pone «... marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Igualmente...», debe poner: «...marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal. Igualmente...».

**JUSTIFICACIÓN**

Esta enmienda pretende abrir posibilidades a este colectivo, que es el que mejor conoce la problemática forestal para que pueda trabajar como auxiliar del nuevo fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio. Yo creo que no estaría mal que al menos se debata esta oportunidad. Yo creo que es razonable abrir esta posibilidad para este colectivo.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 2005.—**María Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 15

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la propuesta 17, apartado 1 del artículo 50 punto A

De supresión.

Se suprime el punto A del apartado 1 del artículo 50.

#### JUSTIFICACIÓN

Deben de ser las CCAA quienes legislen en este aspecto, teniendo en cuenta sus propias realidades y necesidades territoriales.

#### ENMIENDA NÚM. 16

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la propuesta 17, apartado 1 del artículo 50 punto A

De adición.

Después del punto, añadir:

No quedarán afectados ni a los usos históricos, ni a los usos futuros que signifiquen base para el desarrollo del medio rural en el camino de la creación de empleo y fijación de población los montes en mano común que estarán sujetos a la normativa autonómica.

#### JUSTIFICACIÓN

Deben de ser las CCAA quienes legislen en este aspecto, teniendo en cuenta sus propias realidades y necesidades territoriales. Es el caso de la singularidad de estas entidades comunales en Galicia.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

#### ENMIENDA NÚM. 17

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se sustituye el primer párrafo del punto IV de la exposición de motivos por el siguiente texto:

«IV

Asimismo, se reconoce la condición de agente de la autoridad de los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal (agentes forestales), cualquiera que sea su denominación corporativa específica, como se indica en el artículo 6, q), de este texto; y que estos funcionarios constituyen Policía Judicial en sentido genérico, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado 6.º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considerando que la referencia que hace este precepto a guardas de montes, campos y sembrados, debe entenderse hecha actualmente a los citados funcionarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, en la línea de consolidar las tareas de los cuerpos de agentes ambientales como policía judicial, entre otras.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade un apartado uno bis al artículo único con el siguiente texto:

«Uno bis. El artículo 6 punto q) queda redactado en los siguientes términos:

Agente forestal: Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad y la de policía judicial, perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente, en la línea de consolidar las tareas de los cuerpos de agentes ambientales como policía judicial, entre otras.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo único.

«Dos. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«3. [...].

a) [...]

b) La colaboración en el diseño de las redes europeas de parcelas para el seguimiento de las interacciones del monte con el medio ambiente.

c) La recopilación y comunicación a los órganos comunitarios de los datos obtenidos por las comunidades autónomas en su ámbito territorial, en los casos en que las Comunidades Autónomas no los procuren directamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

No debe excluirse la posibilidad de que las Comunidades Autónomas con competencias plenas en la materia puedan ser interlocutores válidos ante organismos internacionales o de la Unión Europea en el tema de redes forestales. La contribución del Estado no debe ser excluyente.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade un nuevo apartado dos bis al artículo único

«Dos bis. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado del modo siguiente:

1. Las Comunidades Autónomas ejercen aquellas competencias que en materia de montes, aprovechamientos forestales y otras materias conexas tienen atribuidas, en el marco de la Constitución, en sus Estatutos de Autonomía.»

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley se basa no sólo en el título competencial específico del artículo 149.1.23 de la Constitución, sino en otras competencias conexas, respecto de los cuales las comunidades autónomas tienen también competencias.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade un nuevo apartado dos ter al artículo único.

Dos ter. La letra a) del artículo 9 queda redactada del modo siguiente:

«a) La gestión de los montes de su titularidad.»

## JUSTIFICACIÓN

El principio de autonomía local garantizado por el artículo 140 de la Constitución a los entes locales exige que se reconozcan a estos entes la gestión de sus terrenos forestales, tal y como hace, por ejemplo, la Ley de Catalunya 6/1988, forestal de Catalunya, en su artículo 15.

## ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado cinco del artículo único. Se elimina el último párrafo, quedando el final del punto como sigue:

«Cinco. El apartado 4 del artículo 18 [...], para armonizar el doble carácter demanial.»

## JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo considera que no debe anteponerse el interés general de la obra a realizar por el Estado español al interés general que supone la conservación de los montes protectores, responsabilidad esta última de las CCAA.

## ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De eliminación.

Se elimina el apartado seis del artículo único.

## JUSTIFICACIÓN

Por considerar que puede suponer una cierta indefensión para el propietario colindante ya que no se garantiza la notificación.

## ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado diez del artículo único.

Se elimina del punto 1 del artículo 34 la frase: «se evitará la fragmentación de los montes».

## JUSTIFICACIÓN

Si el texto se refiere a la indivisibilidad de unidades mínimas, ya está debidamente regulado en esta ley (artículo 26) y en las consecuentes legislaciones autonómicas. Si se refiere a la fragmentación física debido a las talas, creemos que debe ser un criterio más razonado, ya que dependiendo de las situaciones puede interesar realizar cortafuegos, franjas de protección u otras medidas de compatibilización de usos que pueden cuestionar la limitación a la fragmentación.

## ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el punto 11:

«En los procedimientos de contratación pública, las Administraciones públicas adquirirán maderas y productos derivados procedentes de bosques certificados. Queda prohibido adquirir maderas y productos derivados procedentes de talas ilegales de terceros países, por lo que se deberá velar para adoptar las medidas necesarias para evitar estas adquisiciones.

Las administraciones públicas [...].»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 26****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación.

Se modifica el punto 11, añadiendo el siguiente párrafo al final de todo:

[...]

«En el plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el gobierno elaborará un reglamento para que, en el ámbito de sus competencias en legislación mercantil, importación y exportación, régimen aduanero y arancelario y comercio exterior, favorezca, mediante instrumentos económicos y legislativos, la introducción en el mercado de bienes producidos con maderas certificadas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ampliar los incentivos a la Certificación forestal.

**ENMIENDA NÚM. 27****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición.

Se añade un apartado doce bis al artículo único.

«Doce bis. El apartado 3 del artículo 36 queda redactado del modo siguiente:

3. El órgano forestal de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos forestales. Dichos aprovechamientos deberán estar regulados en los instrumentos de gestión forestal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe corresponder al órgano forestal de cada comunidad autónoma la regulación de todos los aprovechamientos, los maderables y los no maderables.

**ENMIENDA NÚM. 28****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De eliminación.

Se elimina el apartado trece del artículo único.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar la modificación un perjuicio para el administrado.

**ENMIENDA NÚM. 29****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición.

Nuevo apartado trece bis.

«Trece bis. El artículo 38 queda redactado del modo siguiente:

Las entidades locales titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas.»

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento del porcentaje mínimo que debe destinarse al fondo de mejoras excede la competencia estatal para el establecimiento de la legislación básica sobre aprovechamiento forestal. La administración de este fondo por las comunidades autónomas es contraria al principio de autonomía local consagrado por el artículo 140 de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Nuevo apartado trece quáter.

«Trece quáter. El apartado 1 del artículo 41 queda redactado del modo siguiente:

1. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y con las Comunidades Autónomas, la elaboración y aprobación del programa de acción nacional contra la desertificación. La aplicación de dicho Programa corresponde a las Comunidades Autónomas y su seguimiento se efectuará de forma coordinada entre el Ministerio de Medio Ambiente, el de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas.»

**JUSTIFICACIÓN**

La aplicación del Programa es un aspecto meramente ejecutivo y, como tal, debe corresponder a las comunidades autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Nuevo apartado trece quinquies.

«Trece quinquies. El apartado 3 del artículo 41 queda redactado del modo siguiente:

Asimismo, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la elaboración y aprobación del Plan nacional de actuaciones prioritarias de restauración hidrológico-forestal. La aplicación del plan corresponde a las Comunidades Autónomas y su seguimiento se efectuará de manera coordinada entre el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas.»

**JUSTIFICACIÓN**

La aplicación del Plan es un aspecto meramente ejecutivo y, como tal, debe corresponder a las comunidades autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Nuevo apartado trece sexties.

«Trece sexties. Queda suprimido el artículo 42.»

**JUSTIFICACIÓN**

La declaración de interés general es una actuación meramente ejecutiva que debe corresponder en todo caso a las comunidades autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Nuevo apartado diecisiete bis.

«Diecisiete bis. El apartado 1 del artículo 56 queda redactado del modo siguiente:

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas colaborarán en el establecimiento, mantenimiento, financiación y control de las redes temáticas y parcelas de seguimiento derivadas de la normativa internacional, sus respectivos planes forestales o los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica. Las actuaciones acordadas serán llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas.»

## JUSTIFICACIÓN

Las acciones de seguimiento son actos de ejecución que no puede reservarse la Administración General del Estado, sino que deben ser llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas.

---

## ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del apartado dieciocho del artículo único:

En el segundo renglón se sustituye «forestal» por «especial» y después de «... tienen la condición de agentes de la autoridad» se añade «y de policía judicial genérica».

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

## ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del apartado dieciocho del artículo único, resultando el siguiente texto:

«4. Los agentes forestales y medioambientales, en el ejercicio de sus competencias, actuarán de forma coordinada, simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

## ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del apartado dieciocho del artículo único, añadiendo un apartado 4.b):

«4.

a) [...]

b) Las situaciones de concurrencia competencial entre los distintos colectivos que ejercen funciones de policía, custodia, vigilancia e inspección ambiental, se regirán por los principios de eficacia, coordinación, cooperación, apoyo y mutua lealtad entre órganos administrativos, en aras a la más eficaz salvaguarda de los bienes tutelados y a la progresiva descentralización de estas competencias.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

## ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se elimina el punto 1 del apartado veinte del artículo único.

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

## ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se añade una disposición adicional uno bis con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Compensación por beneficios fiscales.

La disminución de ingresos que supongan para las corporaciones locales la aplicación de la previsión contenida en el artículo 64 será objeto de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Este precepto tiene como finalidad compensar, de acuerdo con lo que prevé la normativa de ingresos locales, la minoración de ingresos a raíz de las bonificaciones acordadas.

#### ENMIENDA NÚM. 39

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación.

Se modifica la disposición final primera. El punto 2 del artículo 18 quinquies añadido en el punto dos de esta disposición queda con el siguiente tenor:

«Para su adecuada actuación se le adscribirán los efectivos necesarios de Agentes de la Autoridad con competencias medioambientales, priorizando la designación de los cuerpos autonómicos. La Fiscalía podrá recabar el auxilio, de forma permanente u ocasional, de los agentes forestales y medioambientales de las Comunidades Autónomas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas. A estos efectos, deberán establecerse acuerdos de colaboración entre la Fiscalía y el órgano ambiental competente del que dependan orgánicamente dichos profesionales.

Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 40

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación.

Se añade una disposición adicional uno ter:

«Uno ter. El Gobierno, en el plazo de tres meses con posterioridad a la aprobación de la presente ley, creará, mediante Real Decreto, un nuevo grupo de centrales de producción de energía eléctrica en régimen especial que utilicen como combustible principal biomasa forestal procedente de operaciones de prevención de incendios y de planes de gestión forestal sostenible. La creación del citado grupo se acompañará del establecimiento de unas tarifas, primas e incentivos que favorezcan el coste de extracción del combustible.

Reglamentariamente se estipulará, sin perjuicio de las competencias exclusivas que puedan tener las Comunidades Autónomas en esta materia, las condiciones para que la biomasa se pueda certificar como procedente de operaciones de prevención de incendios y de planes de gestión sostenible a efectos de beneficiarse de la mejora retributiva, para que posteriormente cada comunidad autónoma traslade estas certificaciones a su ámbito competencial.»

#### JUSTIFICACIÓN

El aprovechamiento energético para la gestión forestal sostenible es una reiterada necesidad desde todos los ámbitos. Debe actualizarse, en este sentido, el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, por la que solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernandez-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley introduce confusión, devalúa figuras muy consagradas de la política forestal española como el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, reduce las garantías y contradice el espíritu anunciado por la Ministra el pasado mes de julio.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 1 de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.

Esta ley tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora y racional aprovechamiento, su sostenibilidad, apoyándose en la solidaridad colectiva, y la cohesión territorial a través de la política forestal.»

**JUSTIFICACIÓN**

La solidaridad y la cohesión territorial son los dos conceptos que la Comisión Europea aplica a la política forestal en sus últimos documentos.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 3.g) de la Ley 43/2003, añadiendo al final del texto: «..., y la acción comunitaria».

**JUSTIFICACIÓN**

Es preciso hacer referencia a las políticas comunitarias en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 3. j) (nuevo) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.j) Los valores culturales de los montes españoles.»

**JUSTIFICACIÓN**

No aparece en la ley una mención a los valores culturales que aportan y transmiten los montes y, sin embargo, sí aparecen mencionados estos valores en los documentos de los organismos internacionales, y es preciso potenciarlos.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 3.k) (nuevo) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.k) El principio de precaución.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de un principio medioambiental básico que es preciso introducir en la política forestal.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 3.1) (nuevo) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.1) Transparencia en la formación de los precios de los productos forestales y aumento del valor de los montes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Introducir racionalidad y puesta en valor en los montes españoles.

**ENMIENDA NÚM. 47**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 3.m) (nuevo) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.m) Promoción de la acción internacional, multinacional y comunitaria, en materia forestal, y como política de cooperación al desarrollo.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 3.n) (nuevo) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.n) Promoción de la cultura forestal, y de la integración de la política forestal en las demás políticas públicas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incrementar el conocimiento y la educación en materia forestal.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 4 (nuevo) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Multifuncionalidad de los montes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 7.1.a) (nuevo) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«7.1.a) La gestión de los montes de su titularidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Restaurar la competencia exclusiva del Estado en los montes de su titularidad.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 7.2.c) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«7.2.c) La normalización de los medios materiales para la extinción de incendios forestales en todo el territorio español, así como el despliegue de medios estatales de apoyo a las comunidades autónomas, para completar la cobertura de los montes contra incendios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mantener los mismos niveles de coordinación por parte de la Administración General del Estado que en la Ley de 2003, y garantizar la coordinación efectiva de los medios.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 7.2.g) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«7.2.g) La elaboración y la aprobación de las instrucciones básicas para la ordenación y aprovechamiento de montes.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con el resto de enmiendas, y dado que el anteproyecto del Gobierno contempla la aprobación en su artículo 32.2.

**ENMIENDA NÚM. 53**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 7.2.h) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«7.2.h) La restauración hidrológico-forestal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respetar la competencia del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, en materia de restauración hidrológico-forestal.

**ENMIENDA NÚM. 54**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 7.3.a) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«7.3.a) La coordinación de la llevanza del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, así como la del Registro de montes protectores.»

**JUSTIFICACIÓN**

No aporta nada incluir montes con otras figuras de especial protección, ya que la inmensa mayoría de estas figuras tienen un carácter autonómico.

**ENMIENDA NÚM. 55**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 7.3.b) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«7.3.b) La coordinación en el establecimiento y mantenimiento de las redes europeas de parcelas para el seguimiento de las interacciones del monte con el medio ambiente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mantener la competencia de la AGE tal y como estaba establecida en la Ley de 2003.

**ENMIENDA NÚM. 56**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 10.3 (nuevo) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Tanto el Comité Forestal como el Consejo Nacional de Bosques deberán mantener reuniones con carácter trimestral.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar los mecanismos de coordinación y colaboración entre las distintas administraciones.

**ENMIENDA NÚM. 57**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 12 bis

De supresión.

Se propone la supresión del nuevo artículo 12 bis.

**JUSTIFICACIÓN**

Este nuevo artículo introduce confusión.

**ENMIENDA NÚM. 58**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 13

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 13, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13.

a) Los que sean esenciales para la protección del suelo frente a procesos de erosión.

b) Los situados en cabeceras de cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, evitando o reduciendo aludes, riadas o inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos e infraestructuras.

c) Los que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aferramiento de embalses, y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.

d) Los que sin reunir plenamente en su estado actual las características descritas en los párrafos a), b) o c), sean destinadas a la repoblación o mejora forestal con los fines de protección en ellos indicados.

e) Los que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica, a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética, y en particular, los que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación u otras figuras legales de protección, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.

f) Aquellos otros que establezca la comunidad autónoma en su legislación.»

**JUSTIFICACIÓN**

La nueva redacción del artículo 13 no aporta nada nuevo e introduce confusión.

**ENMIENDA NÚM. 59**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 16.4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 16.4, que quedará redactado de la siguiente forma:

«16.4 La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo procederá cuando haya perdido de modo irreversible las características por las que fue catalogado...»

**JUSTIFICACIÓN**

Agotar las posibilidades para mantener en la medida de lo posible los montes en el Catálogo de Montes.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 21.7

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21.7, que quedará redactado de la siguiente forma:

«21.7 La resolución aprobatoria del deslinde deberá publicarse y notificarse debidamente a los interesados y colindantes. Ésta será recurrible por las personas afectadas ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa, por razones de competencia o procedimiento, y ante la jurisdicción ordinaria si lo que se discute es el dominio, la posesión o cualquier otro derecho real.»

**JUSTIFICACIÓN**

Eliminar la necesidad de publicar la resolución aprobatoria de deslinde supone una falta de transparencia y de información, y por tanto una indefensión para los interesados, tanto los directos como los afectados por sus límites.

**ENMIENDA NÚM. 61**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 24

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 24 hasta el artículo 24 quáter.

**JUSTIFICACIÓN**

Desvirtúa el Catálogo de Montes de Utilidad Pública e introduce confusión.

**ENMIENDA NÚM. 62**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 25.1.b)

De modificación.

Se propone la supresión de: «con otras figuras de especial protección», del artículo 25.1, letra b).

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con lo anterior.

**ENMIENDA NÚM. 63**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 28.1, letra i) (nueva)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) (nueva) del artículo 28.1, que quedará redactada de la siguiente forma:

«i) La diversidad biológica de los montes de España.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 64

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 28.5

De modificación.

Se propone sustituir la palabra «periódicamente» por «anualmente».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 32.2 (nuevo) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32.2.

El Ministerio de Medio Ambiente y las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial, previa consulta al Consejo Nacional de Bosques, elaborarán unas instrucciones básicas para la ordenación y el aprovechamiento de montes, que deberán ser informadas por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y propuestas para su aprobación por real decreto. Estas instrucciones determinarán necesariamente:

a) La adaptación a los montes españoles de los criterios e indicadores de sostenibilidad, su evaluación y seguimiento, de conformidad con los criterios establecidos en resoluciones internacionales y convenios en los que España sea parte y, en particular, los requeridos por los montes incluidos en la red Natura 2000.

b) El contenido mínimo de los proyectos de ordenación y de los planes dasocráticos para la gestión sostenible de los montes y de sus correspondientes revisiones.»

## JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las comunidades autónomas, tal y como quedaban establecidas en la Ley de Montes de 2003.

## ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 33.5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33.5, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33.5.

Todos los montes privados y públicos deberán contar con un instrumento de gestión, salvo aquellos en los que su superficie limitada se lo impida. El órgano forestal de la comunidad autónoma determinará en qué casos puede no ser obligatorio disponer de instrumentos de gestión.»

## JUSTIFICACIÓN

Extender la obligación de contar con instrumentos de gestión para todos los montes, públicos y privados, como medio para garantizar una correcta conservación y protección frente a los incendios en particular.

## ENMIENDA NÚM. 67

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 35 bis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35 bis, añadiendo al final del texto: «... se favorezca la adquisición de aquellos productos procedentes de bosques que dispongan de un plan de ordenación o plan técnico».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

materiales que intervengan en los trabajos de extinción contra incendios forestales. El seguimiento de estas medidas corresponde a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, asistida por el Comité de Lucha contra Incendios Forestales.»

## ENMIENDA NÚM. 68

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone la modificación del artículo 37.b) (nuevo) de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 37.b).

En caso de no existir dichos instrumentos, el titular de la explotación del monte deberá comunicar previamente al órgano forestal de la comunidad autónoma su plan de aprovechamiento de acuerdo con la regulación autonómica al efecto. Este órgano emitirá una autorización preceptiva para dicho aprovechamiento en el plazo que determine la comunidad autónoma. En caso de silencio administrativo se entenderá estimada la solicitud. Si la contestación fuese negativa, deberá justificarse técnicamente.»

## JUSTIFICACIÓN

Aumentar las garantías del procedimiento.

## ENMIENDA NÚM. 69

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 46.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 46.1 de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 46.1.

Corresponde a la Administración General del Estado, en coordinación con las comunidades autónomas, la homologación de la formación, preparación y equipamiento del personal y la normalización de los medios

## JUSTIFICACIÓN

La Administración General del Estado deberá responsabilizarse de la homologación y normalización de medios y equipamiento de personal, tal y como estaba establecido en la Ley de Montes de 2003.

## ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 46.3

De modificación.

Se propone añadir al final del texto: «... La Administración General del Estado fomentará la firma de Protocolos de Colaboración entre dichas comunidades».

## JUSTIFICACIÓN

Fomentar mecanismos de coordinación, a semejanza de los que ya existen entre Galicia y Castilla y León, por ejemplo.

## ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 47.3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 47.3 de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 47.3.

La administración responsable de la extinción asumirá la defensa jurídica del director técnico y del perso-

nal bajo su mando, siempre que tengan la condición de funcionario en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio.»

#### JUSTIFICACIÓN

El anteproyecto del Gobierno establece que la administración responsable «adoptará las medidas oportunas para garantizar...», fórmula que rebaja las garantías que establecía la Ley de Montes de 2003.

#### ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 49.2

De modificación.

Se propone la supresión al final del texto de: «cuando éstas se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar que este apéndice introduce confusión.

#### ENMIENDA NÚM. 73

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 50

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 50 de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50.

Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados, quedando prohibido el

cambio de uso forestal por razón del incendio. Igualmente, determinarán los plazos y los procedimientos para hacer efectiva esta prohibición.»

#### JUSTIFICACIÓN

La prohibición del cambio de uso forestal durante 30 años que propone el anteproyecto del Gobierno no resuelve nada puesto que no está sujeto a la causalidad inducida, y los incendios motivados por rayos u otras causas naturales no parece razonable someterlos a tal prohibición, puede ser contraproducente desde el punto de vista de la prevención y lucha contra los incendios forestales, e invade competencias de las comunidades autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 74

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 58.3, letra b)

De modificación.

Se propone la supresión desde: «a menos que», hasta el final.

#### JUSTIFICACIÓN

Aumentar las garantías del procedimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 75

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A los artículos 63.1 y 63.3

De modificación.

Se propone la supresión en ambos artículos de: «... cuando se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar que este apéndice introduce confusión.

**ENMIENDA NÚM. 76**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional única

De modificación.

Se propone que la disposición adicional única pase a denominarse:

«Disposición adicional primera. Fondo para el desarrollo forestal sostenible».

**JUSTIFICACIÓN**

El patrimonio es forestal y no natural, especialmente en el desarrollo de una ley básica de montes, y por tanto, el fondo debe denominarse Fondo para el desarrollo forestal sostenible.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, la segunda, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional segunda.

1. La confección de los documentos técnicos a que se refieren los artículos 31 (Planes de ordenación Forestal), 33.4 (Instrumentos de gestión forestal), 37.b) (Proyectos de aprovechamiento), 41 (Planes de restauración hidrológico forestal, y 48.3) (Plan de defensa contra incendios en zonas de alto riesgo) será dirigida y supervisada por un titulado forestal universitario. Dichos documentos deberán ser necesariamente suscritos por dicho titulado, y visado por el colegio profesional correspondiente, salvo que quien los dirija y supervise sea un funcionario público actuando al servicio de la administración forestal.

2. La Disposición adicional segunda se dicta al amparo del artículo 149.1.1, 18 y 30 de la Constitución.»

**JUSTIFICACIÓN**

En el punto 1, el título competencial incluido en el artículo 149.1.30 de la Constitución es el que atribuye al Estado la competencia para regular los títulos universitarios y las atribuciones que corresponden a los titulados. En cuanto al punto 2, la determinación de los titulados que deben suscribir estos documentos debe figurar en la Ley, siempre que se trate de titulaciones oficiales, con validez en todo el territorio nacional.

**ENMIENDA NÚM. 77**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional primera (nueva)

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo punto, el 5, a la disposición adicional primera, que quedará redactado de la siguiente forma:

«5. El Fondo, con una dotación inicial de 6 millones de euros, tendrá su reflejo en los PGE 2006.»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar la eficacia de este nuevo instrumento.

**ENMIENDA NÚM. 79**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda (nueva)

De supresión.

Se propone la supresión de la derogación de los apartados 7.1.a) y 7.2.h).

**JUSTIFICACIÓN**

La derogación del artículo 7.1.a) suprime las competencias del Estado en los montes de su titularidad.

La derogación del artículo 7.2.h) vendría a suprimir completamente las competencias de la Administración General del Estado en relación con actuaciones de restauración hidrológico forestal, y ello porque el Estado tiene otros títulos competenciales distintos a

**ENMIENDA NÚM. 78**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda (nueva)

De adición.

los de los montes para llevar a cabo estas actuaciones en colaboración con las comunidades autónomas, como son los que ostenta en las cuencas hidrográficas que exceden el ámbito territorial de una comunidad autónoma.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2005.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 80

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

De sustitución.

Sustituir en la exposición de motivos, punto IV, tercera línea, «forestal» por «especial».

#### JUSTIFICACIÓN

Las funciones desempeñadas son también de conservación de la naturaleza.

#### ENMIENDA NÚM. 81

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Uno. Con el siguiente texto:

El apartado i) del artículo 3 queda redactado como sigue:

La participación en la política forestal de los sectores sociales y económicos implicados, incluidas las ONG cuyo objeto social sea la defensa del medio ambiente.

#### ENMIENDA NÚM. 82

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Uno. Con el siguiente texto:

Se añaden dos nuevos apartados j) y k) al artículo 3 con el siguiente texto:

j) Principio o enfoque de precaución (cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza).

k) Adaptación de los montes al Cambio Climático, fomentando una gestión encaminada a la resiliencia y resistencia de los montes al mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 83

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

Al apartado Uno

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Los apartados c), g) y h) del artículo 7.2 quedan redactados en los siguientes términos:

c) El establecimiento de las directrices comunes para la normalización de los medios materiales de extinción de incendios forestales en todo el territorio español, así como el despliegue de medios estatales de apoyo a las comunidades autónomas, para completar la cobertura de los montes contra incendios.

g) La elaboración de la normativa básica de ordenación y aprovechamiento de montes.

h) Las actuaciones de restauración hidrológico-forestal en cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una comunidad autónoma.

demostrando en los últimos 2 siglos) es necesario que su gestión esté en manos de la administración forestal.

#### ENMIENDA NÚM. 84

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al apartado Dos

De modificación.

El apartado b) del artículo 7.3 queda redactado de la siguiente forma:

b) La recopilación y comunicación a los órganos comunitarios, de los datos obtenidos por las comunidades autónomas en su ámbito territorial, procedentes de las parcelas de las redes europeas para el seguimiento de las interacciones del monte con el medio ambiente.

#### ENMIENDA NÚM. 85

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Dos. Con el siguiente texto:

Se sustituye el apartado b) del artículo 9 por el siguiente texto:

b) La gestión de montes catalogados de las entidades locales corresponde a la administración pública forestal de la CCAA.

##### JUSTIFICACIÓN

En relación a la gestión de los montes catalogados de propiedad de las entidades locales consideramos que para asegurar su conservación (como así se ha venido

#### ENMIENDA NÚM. 86

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Cuatro. Con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17, redactado como sigue:

4. Será pública la acción para que las ONG cuyo objeto social sea la defensa del medio ambiente puedan personarse en los expedientes de desafectación de montes.

##### JUSTIFICACIÓN

Por el riesgo para la conservación que suponen las desafectaciones ha de haber legitimación pública en las mismas.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

Por medio del presente escrito, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds complementa las enmiendas parciales al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2005.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 87

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Uno. Con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado e) al artículo 5 con el siguiente texto:

e) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma.

#### ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Uno. Con el siguiente texto:

Se suprime del apartado ñ) del artículo 6 el siguiente texto:

«pequeña extensión; funciones preferentes distintas a las de producción de madera; masas inmaduras (sin arbolado en edad de corta), etc.»

#### JUSTIFICACIÓN

No es conveniente acotar en la ley de montes los casos de singularidad y restringir lo que se pueda decir en las Instrucciones Básicas de Ordenación. Además, en todo caso, de las referidas en el texto tendría sentido la pequeña extensión y nunca las funciones preferentes distintas a las de producción de madera (los inventarios de alcornoques y resineros son muchas veces más complejos que los de madera, por poner dos ejemplos) ni las de masas inmaduras (las necesidades de claras, podas y otras labores de mejora previas a las cortas finales también requieren de una adecuada planificación, a veces no sencilla, que encaja en el esquema y contenido típicos de un Proyecto de Ordenación).

#### ENMIENDA NÚM. 89

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Uno. Con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado r) al artículo 6, redactado como sigue:

r) Instrumento de gestión vigente: aquel que está revisado, actualizado y en el que se está aplicando la planificación propuesta, u otra similar cuando la prevista no se pueda aplicar, justificando suficientemente esta decisión.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la definición de instrumento de gestión vigente para evitar casos en los que pueda existir dicho instrumento pero no estar siendo aplicado en la práctica (y por ejemplo, poder acceder a subvenciones, tal como expresa la Ley 43/2003. En estos casos la sola existencia no debe justificar la concesión de subvenciones).

#### ENMIENDA NÚM. 90

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Uno. Con el siguiente texto:

El artículo 7.1.a) queda redactado en los siguientes términos:

a) La gestión de los montes afectados al ejercicio de competencias estatales, adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

#### ENMIENDA NÚM. 91

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Cuatro. Con el siguiente texto:

Se sustituye del apartado l del artículo 20 el texto «... Administración gestora en los montes catalogados,

podrán investigar...» por el siguiente texto: «... Administración gestora en los montes catalogados, investigarán...».

---

#### ENMIENDA NÚM. 92

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

Al apartado Seis. Artículo 21.7

De adición.

Se añade después de: «... las personas afectadas...» el siguiente texto: «así como entidades cuyo objeto social sea la defensa del medio ambiente».

---

#### ENMIENDA NÚM. 93

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

Al apartado Seis. Artículo 24.1

De adición.

Se añade una nueva letra g) con el siguiente texto:

g) Que estén situados en áreas forestales declaradas de interés general para la protección o que posean un Plan de Ordenación de Recursos Naturales o un Plan de Ordenación de Recursos Forestales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 94

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

Al apartado Seis. Artículo 24 quáter

De modificación:

Texto que se propone:

Artículo 24 quáter. Régimen jurídico de los montes protectores y protegidos.

1. La gestión de los montes protectores y protegidos de titularidad privada corresponde a sus propietarios, que deberán presentar a la Administración Forestal competente el correspondiente Proyecto de Ordenación de montes o Plan Dasocrático.

2. Los montes protegidos se regirán por su legislación específica, regulándose sus usos y aprovechamientos, si estuvieran autorizados, por las disposiciones de la legislación de montes, en lo que no se oponga a su régimen especial.

3. Las limitaciones que se establezcan en la gestión de los montes protectores y protegidos por razón de las funciones ecológicas, de protección o sociales que cumplen, podrán ser compensadas económicamente en los términos previstos en el Capítulo III del Título VI de esta Ley.

4. Cuando los propietarios de los montes protectores y protegidos incumplieren las obligaciones que, con arreglo a esta Ley, les corresponden y, en especial, la de redactar y presentar el correspondiente proyecto de ordenación de montes o plan dasocrático a la Administración Forestal, ésta podrá declararlos de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa e inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

---

#### ENMIENDA NÚM. 95

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Ocho. Con el siguiente texto:

Se añaden dos nuevos puntos i) y j), al apartado 1 del artículo 28 con el siguiente texto:

i) Estado de la protección y conservación de los principales ecosistemas forestales españoles.

j) Efectos del cambio climático en los ecosistemas forestales españoles.

**ENMIENDA NÚM. 96****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Ocho. Con el siguiente texto:

Se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 28 con el siguiente texto:

«Toda la información recogida en los Inventarios, así como el contenido que integra la Estadística Forestal Española tendrá carácter público como información ambiental, pudiendo cualquier interesado, sin necesidad de declarar un interés determinado, solicitar el acceso a su contenido, que le será facilitado en el plazo de dos meses.»

**ENMIENDA NÚM. 97****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

Al apartado Diez. Artículo 34

De adición.

Añadir un apartado número 5 redactado como sigue:

5. Se incluirán medidas concretas en los planes de gestión de estos montes a fin de establecer corredores biológicos entre estos montes y otros de similar catalogación, o entre estos montes y otros espacios naturales protegidos o de interés, a través de ríos, cañadas y otras vías de comunicación natural, con el fin de evitar el aislamiento de sus poblaciones, y de fomentar el trasiego de especies y la diversidad genética.

**ENMIENDA NÚM. 98****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

Al apartado Once. Artículo 35

De adición.

Añadir, después del primer y único párrafo, el siguiente texto:

Las administraciones públicas promoverán el desarrollo de los sistemas de certificación que cuenten con los requisitos más exigentes en relación con los criterios ambientales y sociales (conservación de la biodiversidad, evaluación del impacto ambiental, mejora de las condiciones de vida de las comunidades locales y de los trabajadores forestales, entre otras), así como con los procesos más abiertos y transparentes de participación pública.

**ENMIENDA NÚM. 99****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado Doce bis con el siguiente texto:

El artículo 36.5 queda redactado en los siguientes términos:

5. Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario precisarán de la autorización prevista en la legislación específica.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

Al apartado Diecisiete. Apartado 1 del artículo 50

De adición.

Añadir tras la letra b) el siguiente texto:

Las delimitaciones, clasificaciones y caracterizaciones de la vegetación forestal recogidas en los Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF) o en los instrumentos de planeamiento territorial aprobados por las diferentes comunidades autónomas serán los instrumentos de referencia de la vegetación existente y de las características de la misma en los terrenos forestales incendiados. En su defecto, los instrumentos de referencia serán el Inventario Forestal Nacional y el Mapa Forestal.

**ENMIENDA NÚM. 101**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

Al apartado Diecisiete. Apartado 1 del artículo 50

De adición.

Añadir en el apartado 1.º, después de «un instrumento de planeamiento previamente aprobado», el siguiente texto:

«con carácter definitivo por la autoridad urbanística de la Comunidad Autónoma.»

**ENMIENDA NÚM. 102**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

Al apartado Diecisiete. Apartado 1 del artículo 50

De supresión.

Suprimir el apartado 2.º

**ENMIENDA NÚM. 103**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

De adición.

Se crea, después del apartado Diecisiete.uno nuevo, con el siguiente texto:

Se suprime del Título V, capítulo II, Formación y educación forestal, el artículo 58, y se incluye en el capítulo III, de nueva creación, Extensión, policía y guardería forestal.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

De adición.

Se crea, después del apartado Diecisiete.uno nuevo, con el siguiente texto:

Se crea un nuevo Capítulo III, después del Capítulo II, del Título V, denominado: «Extensión, policía y guardería forestal».

**ENMIENDA NÚM. 105**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

Al artículo Dieciocho. Artículo 58.1.a)

De modificación.

Queda redactado de la siguiente forma:

«a) De policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable a la conservación de la biodiversidad, en particular, la relativa a las materias forestal y de conservación de la naturaleza, especialmente las de prevención, detección, extinción e investigación de la causalidad de incendios forestales.»

colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respeto a las facultades que atribuye su legislación orgánica reguladora, para el mantenimiento de la seguridad pública».

b) «Las situaciones de concurrencia competencial entre los distintos colectivos que ejercen funciones de policía, custodia, vigilancia e inspección ambiental se regirán por los principios de eficacia, coordinación, cooperación, apoyo y mutua lealtad entre órganos administrativos, en aras a la más eficaz salvaguarda de los bienes tutelados».

#### ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

Al artículo Dieciocho. Artículo 58.3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa especial, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y de policía judicial genérica y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en ellas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.»

Y el resto queda redactado igual.

#### ENMIENDA NÚM. 107

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

Al artículo Dieciocho. Artículo 58.4

De modificación.

Queda redactado como sigue:

4. a) «Los agentes forestales y medioambientales, dentro del ámbito de sus competencias, prestarán su

#### ENMIENDA NÚM. 108

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

A la disposición final primera. Dos. Apartados b), c), d) y e)

De modificación.

Sustituir en los cuatro apartados la expresión «medio ambiente» por la siguiente:

«a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales,...» (el resto igual).

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica, mayor concreción y en coherencia con lo expresado en el apartado a) del mismo artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Verde-Izquierda  
 Unida-Iniciativa per  
 Catalunya Verds**

A la disposición final primera. Apartado 2

De modificación.

Se sustituirá el texto siguiente:

«que tengan competencias medioambientales, de conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

Por el siguiente texto:

«La Fiscalía podrá recabar el auxilio, de forma permanente u ocasional, de los agentes forestales y medioambientales de las Comunidades Autónomas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas. A estos efectos, deberán establecerse acuerdos de colaboración entre la Fiscalía y el órgano ambiental competente del que dependan orgánicamente dichos profesionales.»

#### ENMIENDA NÚM. 110

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Verde-Izquierda  
Unida-Iniciativa per  
Catalunya Verds**

De la disposición adicional única

De modificación.

Añadir, en el apartado 1, después de «gestión forestal sostenible» el siguiente texto:

«..., a la prevención estratégica de incendios y a la protección de espacios naturales.»

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 111

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el primer párrafo del apartado IV de la Exposición de motivos

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos

Asimismo, se reconoce la condición de agente de la autoridad de los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal (agentes forestales), cualquiera que sea su denominación corporativa específica, como se indica en el artículo 6, q), de este texto; y que estos funcionarios constituyen Policía Judicial en sentido genérico, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado 6.º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considerando que la referencia que hace este precepto a guardas de montes, campos y sembrados, debe entenderse hecha actualmente a los citados funcionarios.»

##### JUSTIFICACIÓN

Consideración de Policía Judicial de los agentes forestales españoles, ya que son un elemento muy útil en la protección del medio ambiente.

#### ENMIENDA NÚM. 112

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno al artículo único, renumerando correlativamente los actuales apartados del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado uno.

«El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora y racional aprovechamiento y producción, apoyándose en la solidaridad colectiva.”»

## JUSTIFICACIÓN

La función productiva del monte debe de tenerse en consideración.

## ENMIENDA NÚM. 113

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno bis al artículo único, renumerando correlativamente los actuales apartados del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado uno bis.

«El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Principios.

Son principios que inspiran esta Ley:

a) (...)  
b) (...)  
c) Asegurar la cohesión territorial en el ámbito de la solidaridad colectiva para la conservación y mejora del medio ambiente y equidad en la armonización de los intereses concurrentes.

d) (...)  
e) (...)  
f) (...)  
g) (...)

h) La colaboración de las diferentes Administraciones Públicas en la elaboración y ejecución de sus políticas forestales, respetando el principio de subsidiariedad y autonomía en la distribución de responsabilidades.

La participación y corresponsabilidad en la política forestal de los sectores sociales y económicos implicados.”»

## JUSTIFICACIÓN

En relación a la modificación de la letra c), se pretende un desarrollo coherente con el principio de solidaridad colectiva del artículo 45.2 de la Constitución española, la nueva política agrícola comunitaria y la cohesión territorial. El principio de cohesión territorial es uno de los principales principios habilitadores para la actuación del Estado o de la UE. Asimismo, se consi-

dera necesario hacer referencia a la equidad en la distribución de cargas y beneficios.

La modificación de la letra h) supone incluir el principio de subsidiariedad en la presente Ley.

Por último, la letra i) incluye el principio de corresponsabilidad, que tan significativos resultados ha permitido en diferentes experiencias, como llevada a cabo en Cataluña.

## ENMIENDA NÚM. 114

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno ter al artículo único, renumerando correlativamente los actuales apartados del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado uno ter.

«El segundo párrafo del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Función social de los montes.

Los montes,... (resto igual)... del paisaje.

El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora, ordenado aprovechamiento y producción.”»

## JUSTIFICACIÓN

La función productiva del monte forma parte de sus funciones sociales, y está íntimamente ligada a criterios de equilibrio territorial y economía de las zonas rurales.

## ENMIENDA NÚM. 115

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno quáter al artículo único, renumerando correlativamente los actuales apartados del artículo único

Redacción que se propone:

## ENMIENDA NÚM. 117

Artículo único. Nuevo apartado uno quáter.

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

«La letra q) del artículo 6 queda redactada en los siguientes términos:

“q) Agentes Forestales: Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad y la de policía judicial, perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal.”»

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno sexies al artículo único, renumerando correlativamente los actuales apartados del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno sexies.

«El apartado 1 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Corresponde a la Administración General del Estado en las materias relacionadas con esta Ley las siguientes competencias de forma exclusiva:

b) La representación internacional de España en materia forestal, sin perjuicio de que a la representación española puedan integrarse los representantes de las Comunidades Autónomas.”»

### JUSTIFICACIÓN

Consideración de Policía Judicial de los agentes forestales españoles, ya que son un elemento muy útil en la protección del medio ambiente.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 116

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno quinquies al artículo único, renumerando correlativamente los actuales apartados del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado uno quinquies.

«Se añade una nueva letra al artículo 6 con la siguiente redacción:

“r) Externalidades positivas de los montes: bienes y servicios que los montes prestan a la sociedad que no se incluyen en la Contabilidad Nacional.”»

### JUSTIFICACIÓN

Incluir esta definición como base para la definición de «aprovechamientos forestales».

\_\_\_\_\_

### JUSTIFICACIÓN

En la modificación de la letra b) se prevé de manera explícita la posibilidad de que en la representación española estén integrados los representantes de las Comunidades Autónomas.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 118

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Uno.

«A los efectos de modificar el párrafo c) del apartado 2 del artículo 7, que queda redactado del modo siguiente:

“c) El apoyo a las comunidades autónomas para completar la cobertura de los montes contra incendios.”»

## JUSTIFICACIÓN

Redacción más precisa con las competencias autonómicas en materia de prevención y extinción de incendios. Las competencias en materia de prevención y extinción de incendios se incluyen básicamente en la materia de protección civil. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que las competencias de estas últimas quedan únicamente limitadas y subordinadas a las superiores exigencias del interés general del Estado, por lo que la normalización de los medios materiales para la extinción de incendios no se puede amparar en exigencias derivadas de este interés general.

## ENMIENDA NÚM. 119

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado dos del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Dos.

«A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 7.»

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de creación de un apartado 3 en el artículo 8.

## ENMIENDA NÚM. 120

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno bis.

«Se suprime la letra d) del apartado 2 del artículo 7.»

## JUSTIFICACIÓN

Por innecesario. Las medidas a adoptar por la Administración General del Estado en casos de emergencia fitosanitaria se encuentran ya reguladas en el artículo 16 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

## ENMIENDA NÚM. 121

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado dos bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado dos bis.

«El apartado 1 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las Comunidades Autónomas ejercen aquellas competencias que en materia de montes, aprovechamientos forestales y otras materias conexas tienen atribuidas, en el marco de la Constitución, en sus Estatutos de Autonomía.”»

## JUSTIFICACIÓN

La Ley 43/2003 se basa no sólo en el título competencial específico del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, sino en otros competenciales conexas, respecto de los cuales las comunidades autónomas tienen también competencias.

## ENMIENDA NÚM. 122

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado dos ter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado dos ter.

«Se añade un nuevo apartado al artículo 8 con la siguiente redacción:

“3. Corresponden a las Comunidades Autónomas conjuntamente con la Administración General del Estado:

- a) La elaboración de las Instrucciones básicas para la ordenación y aprovechamiento de montes.
- b) Las actuaciones de restauración hidrológico-forestal.
- c) El fomento de la investigación científica y la innovación tecnológica en el ámbito forestal.”»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la distribución competencial establecida en la Constitución que designa a las administraciones autonómicas como las responsables y competentes en materia forestal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 123

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado dos quáter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado dos quáter.

«La letra a) del artículo 9 queda redactada en los siguientes términos:

“a) La gestión de todos los montes de su titularidad.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El principio de autonomía local garantizado por el artículo 140 de la Constitución a los entes locales exige que se reconozcan a estos entes la gestión de sus terrenos forestales, tal y como hace, por ejemplo, la Ley de Catalunya 6/1988, forestal de Catalunya, en su artículo 15, al igual que las leyes forestales andaluza y valenciana.

#### ENMIENDA NÚM. 124

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado dos quinquies al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado dos quinquies.

«El apartado 1 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Corresponde a la Confederación Sectorial de Medio Ambiente la coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas” (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe reforzarse el modelo consagrado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además, debe mantenerse al más alto nivel esta coordinación y no devaluarse a nivel funcional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 125

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuatro bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado cuatro bis.

«Se añade un nuevo apartado al artículo 15 con la siguiente redacción:

“5. El establecimiento de servidumbres en los montes demaniales relacionados con actividades o servicios declarados de utilidad pública se rige por la normativa sectorial correspondiente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 43/2003 en su disposición transitoria primera prevé la existencia de servidumbres en montes demaniales, por ello es aconsejable que el artículo corres-

pondiente al régimen de usos del dominio público forestal contemple expresamente esta posibilidad.

### ENMIENDA NÚM. 126

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuatro ter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado cuatro ter.

«El apartado 2 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

“2. La inclusión y exclusión de montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y la llevanza de éste corresponde a las comunidades autónomas en sus respectivos territorios. Las comunidades autónomas darán traslado al Ministerio de Medio Ambiente de las inscripciones que practiquen en el Catálogo y de sus modificaciones.”»

### JUSTIFICACIÓN

El traslado de las inscripciones efectuadas y de sus modificaciones permite al Ministerio tener adecuado conocimiento de los actos que inciden en el Catálogo sin que sea necesario dar traslado de la resolución administrativa en que se basan.

### ENMIENDA NÚM. 127

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuatro quáter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado cuatro quáter.

«El apartado 1 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La titularidad que en el catálogo se asigne a un monte sólo puede impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo 250.1.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”»

### JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica. Desde la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se remite al juicio verbal establecido en el artículo 250 de la LEC.

### ENMIENDA NÚM. 128

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cinco bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado cinco bis.

«El apartado 1 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La usucapión o prescripción adquisitiva de los montes patrimoniales sólo se dará mediante la posesión con los requisitos que determinen las normas de derecho civil aplicables en cada comunidad autónoma.”»

### JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse en la regulación de la usucapión las normas de derecho civil que hayan podido dictar las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias.

### ENMIENDA NÚM. 129

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado seis bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado seis bis.

«El apartado 1 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Corresponde a la propiedad forestal la gestión responsable de sus montes que será en todo caso sostenible respetando la normativa aplicable siendo supervisada por la Administración forestal autonómica.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Para el normal funcionamiento del sector es básico garantizar el libre ejercicio de la profesión en línea con las directrices establecidas por la Estrategia forestal española, los principios de sostenibilidad reconocidos internacionalmente y, finalmente, con la legislación autonómica.

#### ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado ocho bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado ocho bis.

«La letra g) del artículo 28 queda redactada en los siguientes términos:

“g) Seguimiento de la interacción de los montes, el medio ambiente y la sociedad.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir la percepción de la sociedad como elemento tan importante e interdependiente como el propio recurso.

#### ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado ocho ter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado ocho ter.

«El apartado 2 del artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

“El Ministerio de Medio Ambiente... y previo informe favorable de la Conferencia Sectorial. Dicho informe favorable deberá contar con el apoyo de la representación del Estado y con el de las 3/5 partes de la representación de las Comunidades Autónomas en la Conferencia Sectorial.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar que un instrumento tan importante como la planificación forestal cuente con el suficiente acuerdo institucional.

#### ENMIENDA NÚM. 132

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado ocho quáter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado ocho quáter.

«El apartado 3 del artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

“3. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, y en cualquier caso cada 10 años, la Estrategia forestal española será revisada a propuesta de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza o del Consejo Nacional de Bosques. La revisión se tramitará y aprobará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever una revisión periódica de la Estrategia forestal como documento de diagnóstico y fijación de objetivos.

#### ENMIENDA NÚM. 133

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado ocho quinquies al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado ocho quinquies

«El apartado 2 del artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

“2. El Ministerio de Medio Ambiente... mediante acuerdo y previo informe favorable de la representación del Estado y de las 3/5 partes de la representación de las Comunidades Autónomas de la Conferencia Sectorial.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar que un instrumento tan importante como el Plan Forestal español cuente con el suficiente respaldo institucional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 134

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado nueve del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nueve

«A los efectos de suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 32.»

#### JUSTIFICACIÓN

La función atribuida en el apartado 2 del artículo 32 de proyecto al Ministerio de Medio Ambiente y a las Comunidades Autónomas es competencia exclusiva de estas últimas, pues la diversidad de cada territorio aconseja que se regule a este nivel, y no debe estar recogido en una Ley de carácter básico.

---

#### ENMIENDA NÚM. 135

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado nueve bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado nueve bis.

«El apartado 4 del artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

“4. La elaboración de los proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos deberá ser supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria y deberá tener como referencia, en su caso, el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte.

Con carácter excepcional la Comunidad Autónoma podrá autorizar la exclusión del cumplimiento de este requisito en aquellos montes privados en los que su reducida dimensión así lo aconseje.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo es difícilmente aplicable a montes privados de pequeña extensión. Muchas explotaciones disponen de titulados medios o superiores de formaciones próximas que quedarían excluidos. Por este motivo, se limita a los montes de titularidad pública.

La supresión de la primera parte del redactado actual se efectúa con coherencia con la enmienda de supresión del artículo 32.2.

---

#### ENMIENDA NÚM. 136

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado doce bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado doce bis.

«El apartado 3 del artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

“3. El órgano forestal de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos forestales. Dichos aprovechamientos deberán estar regulados en los instrumentos de gestión forestal.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe corresponder al órgano forestal de cada comunidad autónoma la regulación de todos los aprovechamientos, los maderables y los no maderables.

**ENMIENDA NÚM. 137****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Trece.

«El párrafo b) del artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

“b) En caso de no existir dichos instrumentos, el titular de la explotación del monte deberá comunicar previamente al órgano forestal de la Comunidad Autónoma su plan de aprovechamiento de acuerdo con la regulación autonómica al efecto. Este órgano emitirá una autorización preceptiva para dicho aprovechamiento en el plazo que determine la Comunidad Autónoma. En caso de silencio administrativo se entenderá estimada la solicitud. Si la contestación fue negativa deberá justificarse técnicamente.”»

**JUSTIFICACIÓN**

No tiene sentido a propiedades de muy pequeña extensión (p. ej. una chopera) exigirles una autorización expresa. El redactado actual es mucho más coherente.

**ENMIENDA NÚM. 138****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado trece bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado trece bis.

«El artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

“Las entidades locales titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas.”»

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento del porcentaje mínimo que debe destinarse al fondo de mejoras excede la competencia estatal para el establecimiento de la legislación básica sobre aprovechamiento forestal. La administración de este fondo por las comunidades autónomas es contraria al principio de autonomía local consagrado por el artículo 140 de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 139****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado trece ter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado trece ter.

«Se adiciona un inciso final al artículo 38 que queda redactado en los siguientes términos:

“En este caso la entidad titular deberá rendir cuentas de su utilización previamente a la presentación del plan anual de actuaciones.”»

**JUSTIFICACIÓN**

No se considera necesario limitar este fondo a los montes de entidades locales y substraer de su gestión a los ayuntamientos. Como mecanismo de control se establece la previa liquidación del fondo a la autorización de actuaciones anuales.

**ENMIENDA NÚM. 140****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado trece quáter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado trece quáter.

«El apartado 1 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y con las Comunidades Autónomas, la elaboración y aprobación del programa de acción nacional contra la desertificación. La aplicación de dicho Programa corresponde a las Comunidades Autónomas y su seguimiento se efectuará de forma coordinada entre el Ministerio de Medio Ambiente, el de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Programa es un aspecto meramente ejecutivo y, como tal, debe corresponder a las comunidades autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 141

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado trece quinquies al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado trece quinquies.

«El apartado 3 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

“Asimismo, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la elaboración y aprobación del Plan nacional de actuaciones prioritarias de restauración hidrológico-forestal. La aplicación del plan corresponde a las Comunidades Autónomas y su seguimiento se efectuará de manera coordinada entre el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Plan es un aspecto meramente ejecutivo y, como tal, debe corresponder a las comunidades autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 142

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado catorce del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Catorce.

«A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 46 que queda redactado del modo siguiente:

“1. Corresponde a la Administración General del Estado, en coordinación con las Comunidades Autónomas, la homologación de la formación, preparación y equipamiento del personal y la normalización de los medios materiales que intervengan en los trabajos de extinción contra incendios forestales. El seguimiento de estas medidas corresponde a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, asistida por el Comité de Lucha contra Incendios Forestales.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mantener el redactado actual de la Ley 43/2003, es preferible en coordinación con las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 143

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado quince bis quinquies al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado quince bis.

«El apartado 3 del artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

“3. Salvo que el Plan autonómico de emergencias para incendios forestales establezca otra cosa, para cada zona de alto riesgo la Comunidad Autónoma podrá formular planes de defensa que consideraran...” (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Hay que tener en cuenta que los planes de protección civil prevén conjuntamente aspectos preventivos y de extinción, y que la extinción se ha de enmarcar dentro del correspondiente plan de emergencias autonómico, que se concreta en Cataluña por medio del plan de protección civil para incendios forestales de Cataluña (INFOCAT), siendo este plan el que ha de fijar los planes de actuación del sector y para zonas de riesgo específicas, como son las que puedan implicar un peligro de incendio. En otro caso, además de una superposición incoherente de planes, se estarían desconociendo las facultades autonómicas de planificación y de determinación de los correspondientes instrumentos de planificación y organización de los servicios y medios.

## ENMIENDA NÚM. 144

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dieciséis del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Dieciséis.

«Se añade un nuevo apartado al artículo 49 con la siguiente redacción:

“El Ministerio de Medio Ambiente preverá una dotación presupuestaria para subvencionar una parte de las primas de dicho seguro. Esta dotación será territorializada en el seno de la Conferencia Sectorial y gestionada por las Comunidades Autónomas.”»

## JUSTIFICACIÓN

Es aconsejable fomentar entre los propietarios forestales la suscripción de seguros, como ya se viene haciendo en Catalunya. Además se debe garantizar que las primas de este seguro sean asequibles por parte de los propietarios.

## ENMIENDA NÚM. 145

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado dieciséis bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado dieciséis bis.

«Se adiciona un nuevo Capítulo V al Título IV con la siguiente redacción:

“Título IV

Capítulo V

Uso social del monte

Artículo 54 bis.

1. El acceso público a los montes se regulará por las Comunidades Autónomas y el derecho civil. En todo caso, deberán respetarse aquellas zonas por sus valores naturales, tranquilidad de la fauna y de los visitantes, fragilidad del medio o vivienda así lo aconsejen.

2. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones Públicas competentes. Excepcionalmente podrá autorizarse por la Administración Forestal el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil.

3. El acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión podrá limitarse en las zonas de alto riesgo previstas en el artículo cuando el riesgo de incendio así lo aconseje, haciéndose público este extremo de forma fehaciente.”»

## JUSTIFICACIÓN

La vigente ley obvió la regulación del acceso del público a los montes. Este hecho constituye una sustancial diferencia respecto de otras leyes forestales europeas. Especialmente aspectos relacionados con la regulación del tránsito motorizado (competencia estatal) o de situaciones de riesgo deberían disponer de un marco estatal. Los montes sufren con frecuencia un uso excesivo por parte del público que debe estar regulado como en el resto de actividades y en nuestro entorno.

**ENMIENDA NÚM. 146**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado diecisiete bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado diecisiete bis.

«El apartado 1 del artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

“La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas colaborarán en el establecimiento, mantenimiento, financiación y control de las redes temáticas y parcelas de seguimiento derivadas de la normativa internacional, sus respectivos planes forestales o los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica. Las actuaciones acordadas serán llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Las acciones de seguimiento son actos de ejecución que no puede reservarse la Administración General del Estado, sino que deben ser llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 147**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dieciocho del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Dieciocho.

«Dieciocho. Se modifica el apartado 4 al artículo 58 con la siguiente redacción:

4. Los agentes forestales y medioambientales, en el ejercicio de sus competencias, actuarán de forma coordinada, simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Consideración de Policía Judicial de los agentes forestales españoles, ya que son un elemento muy útil en la protección del medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 148**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado diecinueve bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado diecinueve bis.

«Se adiciona un nuevo Capítulo IV del Título VI, con la siguiente redacción:

“Capítulo IV

Fiscalidad forestal

Artículo 66 bis. Exenciones fiscales.

1. Estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las transmisiones de montes que no supongan una división de la propiedad forestal transmitida, siempre que los bienes transmitidos permanezcan de manera indivisa en el patrimonio del adquirente por un plazo mínimo de diez años.

2. La transmisión onerosa de fincas forestales con el fin de agrupar montes en una misma propiedad estará exenta de tributación en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta exención quedará condicionada a que el nuevo propietario, por lo que se refiere a la finca adquirida, se comprometa en escritura pública, en el plazo que determinen las Comunidades Autónomas, a ordenarla mediante un instrumento de gestión forestal y a que la propiedad permanezca indivisa por un plazo mínimo de diez años.

3. Los incrementos de patrimonio que puedan ponerse de manifiesto como consecuencia de las transmisiones descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo y como consecuencia de transmisiones lucrativas a favor de Administraciones Públicas quedarán exentas de tributación en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los montes ordenados estarán exentos de tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. Las obras forestales estarán exentas, en todo caso del Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones.

6. Las subvenciones forestales en fincas con plan de gestión estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 66 ter. Bonificaciones fiscales.

1. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los sujetos pasivos que en el momento de adquirir una finca forestal se comprometan, en escritura pública, a ordenarla mediante un instrumento de gestión, en el plazo que determinen las Comunidades Autónomas.

2. Las escrituras públicas correspondientes a las transmisiones descritas en el artículo 63 gozarán de una bonificación del 50% en los aranceles percibidos por notario y registradores de la propiedad respecto a los derechos más favorables aplicables a la entrada en vigor de esta Ley.

3. Los montes protectores cuando carezcan de instrumento de ordenación gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. Las obras forestales a realizar en montes protectores o para la prevención de incendios en montes que no tengan esta consideración, gozarán de una bonificación del 20% en el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones.

4. Los ingresos procedentes de la explotación de montes ordenados gozarán de una exención del 50% en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 66 quáter. Pérdida de los beneficios fiscales.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes para el goce de los beneficios fiscales comportará para el sujeto pasivo la obligación de reintegrar a la Hacienda Pública el importe correspondiente más los intereses de demora correspondientes.»»

#### JUSTIFICACIÓN

Es conveniente aprovechar la ocasión que brinda este proyecto de Ley para establecer incentivos para potenciar el sector forestal y favorecer la gestión sostenible de los bosques, prestando especial atención a los montes protectores y protegidos. Las medidas aquí recogidas en buena medida ya están vigentes y meramente se compilan en la ley sectorial correspondiente. La compensación de las externalidades positivas que producen los bosques debe comenzar por un tratamiento fiscal generoso.

#### ENMIENDA NÚM. 149

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado diecinueve ter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado diecinueve ter.

«A los efectos de suprimir la letra e) del artículo 67.»

#### JUSTIFICACIÓN

En relación con la prevención y extinción de incendios forestales ha de ser la Comunidad Autónoma la que, de acuerdo con sus competencias en materia de protección civil, montes, espacios naturales protegidos y servicios forestales, regule el correspondiente régimen sancionador.

#### ENMIENDA NÚM. 150

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado diecinueve quáter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado diecinueve quáter.

«Las letras b) y c) del artículo 74 quedan redactadas en los siguientes términos:

“b) Las infracciones graves, con multa de 1.001 a 10.000 euros.

c) Las muy graves, con multa de 10.001 a 100.000 euros.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se reduce la cuantía de las sanciones al tratarse de cuantías que en algunas ocasiones más que duplican las sanciones administrativas actuales vigentes en la totalidad de Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 151**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinte bis al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado veinte bis.

«Se añade una disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

“Disposición adicional nueva. Compensación por beneficios fiscales.

La disminución de ingresos que supongan para las corporaciones locales la aplicación de la previsión contenida en el artículo 64 será objeto de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Este precepto tiene como finalidad compensar, de acuerdo con lo que prevé la normativa de ingresos locales, la minoración de ingresos a raíz de las bonificaciones acordadas.

**ENMIENDA NÚM. 152**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinte ter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado veinte ter.

«Se añade una disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

“Disposición adicional nueva. De modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Se modifica el párrafo 5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias que quedará redactado en los siguientes términos:

Las bonificaciones fiscales reguladas en esta disposición adicional serán de aplicación, en la escala que corresponda, a la totalidad de la explotación agraria en la que la superficie de edificación forestal sea superior al 70 por 100 de la superficie total de la explotación.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Las superficies forestales en el marco de la nueva política agraria europea se verán cada vez más integradas en el conjunto de las explotaciones agrarias, tendiendo a disminuir el porcentaje total de superficies forestales respecto el total de la explotación; es necesario prever ya desde ahora una reducción del porcentaje antes reseñado para prevenir un posible fraccionamiento de la propiedad atendiendo a criterios de exención de impuestos.

**ENMIENDA NÚM. 153**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinte quáter al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado veinte quáter.

«Se añade una disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

“El Gobierno remitirá en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley una propuesta de Ley reguladora del Estatuto de la Propiedad Forestal. En todo caso, las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivas leyes forestales autonómicas el mencionado Estatuto.”»

**JUSTIFICACIÓN**

La vigente Estrategia Forestal Española anunciaba como una de sus principales novedades el establecimiento en la Ley Básica de Montes del Estatuto de la Propiedad Forestal. Ni la Ley 43/2003 ni la reforma planteada de la misma han recogido este anuncio. Cabe recordar que la Estrategia fue aprobada unánimemente por el Consejo Sectorial de Medio Ambiente. Con frecuencia se formulan leyes forestales donde meramente se recogen obligaciones y sanciones sin relación de derecho alguno, siendo los incentivos meramente de naturaleza graciable. Este tratamiento considerando la estructura de la propiedad forestal (más de 2/3 privada

y minifundista) y la importante generación de externalidades positivas por los bosques es injustificable, injusto e inefectivo. Dada la imposibilidad material de incluir el Estatuto de la Propiedad Forestal en esta reforma, debe emplazarse al Gobierno para su inclusión en un plazo de tiempo razonable.

---

#### ENMIENDA NÚM. 154

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinte quinquies al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado veinte quinquies.

«A los efectos de adicionar una disposición transitoria nueva:

“El Gobierno establecerá reglamentariamente un régimen de módulos aplicable a la gestión forestal privada que considere la duración de los ciclos productivos forestales, la inversión original, los riesgos y externalidades positivas generados.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Actualmente se dispone de un régimen de módulos para los ingresos forestales que deberá estar anclado en la Ley de Montes.

---

#### ENMIENDA NÚM. 155

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinte sexies al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado veinte sexies.

«El apartado 1 de la disposición final segunda queda redactado en los siguientes términos:

“1. Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución y tiene, por

tanto, carácter básico, salvo los artículos 31, 33, 48.3 y la disposición transitoria segunda.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Las previsiones de los artículos indicados exceden de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución.

---

#### ENMIENDA NÚM. 156

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinte octies al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Nuevo apartado veinte octies.

«Se adiciona un apartado 4 a la disposición final segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los artículos de esta Ley que constituyan legislación civil son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil, Foral o Especial, allí donde exista.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar la aplicabilidad de los Derechos Civiles, forales o especiales, allí donde existan, en todos aquellos aspectos relacionados con la legislación civil aplicable a los montes y a su regulación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 157

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos de la disposición final primera

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

«El apartado 2 del artículo 18 quinquies queda redactado del modo siguiente:

“2. Para la adecuada actuación se le adscribirá una Unidad del servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, así como, en su caso, los efectivos necesarios del resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de otros Agentes de la Autoridad con competencias medioambientales.

Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Consideración de Policía Judicial de los agentes forestales españoles, ya que son un elemento muy útil en la protección del medio ambiente.

#### ENMIENDA NÚM. 158

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final tercera

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas han adaptado sus legislaciones forestales a la Ley 43/2003 y debe dejarse un margen de tiempo razonable para que adapten de nuevo ésta a la importante reforma planteada.

#### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título

— Enmienda núm. 1 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto).

Exposición de Motivos

— Enmienda núm. 17 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafo 1.º, apartado IV.

— Enmienda núm. 80 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo 1.º, apartado IV.

— Enmienda núm. 111 del G.P. Catalán (CiU), párrafo 1.º, apartado IV.

Artículo único

Apartado uno [Modificación de las letras c) y g) del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 43/2003].

— Enmienda núm. 51 del G.P. Popular, letra c).

— Enmienda núm. 52 del G.P. Popular, letra g).

— Enmienda núm. 83 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letras c) y g).

Apartado dos (Modificación del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 43/2003).

— Enmienda núm. 19 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

— Enmienda núm. 119 del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 54 del G.P. Popular, letra a).

— Enmienda núm. 55 del G.P. Popular, letra b).

— Enmienda núm. 84 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra b).

Apartado tres (Adición de un artículo 12 bis nuevo a la Ley 43/2003).

— Enmienda núm. 57 del G.P. Popular.

Apartado cuatro (Modificación del artículo 13 de la Ley 43/2003).

— Enmienda núm. 58 del G.P. Popular.

Apartado cinco (Modificación del apartado 4 del artículo 18 de la Ley 43/2003).

— Enmienda núm. 22 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Apartado seis (Modificación del apartado 7 del artículo 21 de la Ley 43/2003).

— Enmienda núm. 23 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

— Enmienda núm. 60 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 92 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Apartado siete (Adición de un capítulo IV bis nuevo al Título II de la Ley 43/2003).

— Enmienda núm. 61 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 93 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra g) nueva, apartado 1, artículo 24.

- Enmienda núm. 13 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, artículo 24 bis.
- Enmienda núm. 5 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, artículo 24 ter.
- Enmienda núm. 6 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3, artículo 24 ter.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, artículo 24 quáter.

Apartado ocho (Modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 62 del G.P. Popular.

Apartado nueve (Modificación del artículo 32 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 65 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 134 del G.P. Catalán (CiU), apartados 2 y 3.

Apartado diez (Modificación del artículo 34 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 24 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 97 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5 nuevo, artículo 34.

Apartado once (Modificación del artículo 35 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 10 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 25 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 26 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 98 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Apartado doce (Adición de un artículo 35 bis a la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 67 del G.P. Popular.

Apartado trece (Modificación de la letra b) del artículo 37 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 28 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 68 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 137 del G.P. Catalán (CiU).

Apartado catorce (Modificación del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 9 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto).

- Enmienda núm. 69 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 142 del G.P. Catalán (CiU).

Apartado quince (Modificación del apartado 3 del artículo 47 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 71 del G.P. Popular.

Apartado dieciséis (Modificación del apartado 2 del artículo 49 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 72 del G.P. Popular.

Apartado diecisiete (Modificación del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 7 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 15 de la señora Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 16 de la señora Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 73 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 100 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra b).
- Enmienda núm. 101 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.º
- Enmienda núm. 102 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.º

Apartado dieciocho (Modificación del artículo 58 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 103 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 105 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra a), apartado 1.
- Enmienda núm. 34 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 106 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.
- Enmienda núm. 74 del G.P. Popular, letra a), apartado 3.
- Enmienda núm. 35 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 36 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 107 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.
- Enmienda núm. 147 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Apartado diecinueve (Modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 63 de la Ley 43/2003).

- Enmienda núm. 12 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 75 del G.P. Popular.

Apartado veinte (Modificación de los apartados 2 y 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 43/2003).

— Enmienda núm. 37 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

Apartado veintiuno (Modificación de la disposición final tercera de la Ley 43/2003).

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos (modificaciones de preceptos de la Ley 43/2003, que no están contemplados en el Proyecto de Ley).

— Enmienda núm. 42 del G.P. Popular, artículo 1.

— Enmienda núm. 112 del G.P. Catalán (CiU), artículo 1.

— Enmienda núm. 113 del G.P. Catalán (CiU), letras c), h) e i), artículo 3.

— Enmienda núm. 43 del G.P. Popular, letra g), artículo 3.

— Enmienda núm. 81 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra i), artículo 3.

— Enmienda núm. 44 del G.P. Popular, letra j) nueva, artículo 3.

— Enmienda núm. 82 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letras j) y k) nuevas, artículo 3.

— Enmienda núm. 45 del G.P. Popular, letra k) nueva, artículo 3.

— Enmienda núm. 46 del G.P. Popular, letra l) nueva, artículo 3.

— Enmienda núm. 47 del G.P. Popular, letra m) nueva, artículo 3.

— Enmienda núm. 48 del G.P. Popular, letra n) nueva, artículo 3.

— Enmienda núm. 49 del G.P. Popular, epígrafe del artículo 4.

— Enmienda núm. 114 del G.P. Catalán (CiU), artículo 4.

— Enmienda núm. 87 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra e) nueva, apartado 1, artículo 5.

— Enmienda núm. 88 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra ñ), artículo 6.

— Enmienda núm. 18 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra q), artículo 6.

— Enmienda núm. 115 del G.P. Catalán (CiU), letra q), artículo 6.

— Enmienda núm. 89 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra r) nueva, artículo 6.

— Enmienda núm. 116 del G.P. Catalán (CiU), letra r) nueva, artículo 6.

— Enmienda núm. 50 del G.P. Popular, letra a), apartado 1, artículo 7.

— Enmienda núm. 90 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra a), apartado 1, artículo 7.

— Enmienda núm. 117 del G.P. Catalán (CiU), letra b), apartado 1, artículo 7.

— Enmienda núm. 118 del G.P. Catalán (CiU), letra c), apartado 2, artículo 7.

— Enmienda núm. 120 del G.P. Catalán (CiU), letra d), apartado 2, artículo 7.

— Enmienda núm. 83 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra h), apartado 2, artículo 7.

— Enmienda núm. 53 del G.P. Popular, letra h), apartado 2, artículo 7.

— Enmienda núm. 20 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, artículo 8.

— Enmienda núm. 121 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, artículo 8.

— Enmienda núm. 122 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 nuevo, artículo 8.

— Enmienda núm. 21 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra a), artículo 9.

— Enmienda núm. 123 del G.P. Catalán (CiU), letra a), artículo 9.

— Enmienda núm. 85 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra b) artículo 9.

— Enmienda núm. 124 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, artículo 10.

— Enmienda núm. 56 del G.P. Popular, apartado 3 nuevo, artículo 10.

— Enmienda núm. 125 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 nuevo, artículo 15.

— Enmienda núm. 126 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, artículo 16.

— Enmienda núm. 59 del G.P. Popular, apartado 4, artículo 16.

— Enmienda núm. 86 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4 nuevo, artículo 17.

— Enmienda núm. 127 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, artículo 18.

— Enmienda núm. 128 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, artículo 19.

— Enmienda núm. 91 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1, artículo 20.

— Enmienda núm. 129 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, artículo 23.

— Enmienda núm. 130 del G.P. Catalán (CiU), letra g), apartado 1, artículo 28.

— Enmienda núm. 63 del G.P. Popular, letra i) nueva, apartado 1, artículo 28.

— Enmienda núm. 95 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letras i) y j) nuevas, apartado 1, artículo 28.

— Enmienda núm. 96 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo nuevo, apartado 1, artículo 28.

— Enmienda núm. 64 del G.P. Popular, apartado 5, artículo 28.

— Enmienda núm. 131 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, artículo 29.

— Enmienda núm. 132 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, artículo 29.

— Enmienda núm. 133 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, artículo 30.

— Enmienda núm. 135 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, artículo 33.

— Enmienda núm. 66 del G.P. Popular, apartado 5, artículo 33.

- Enmienda núm. 27 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, artículo 36.
- Enmienda núm. 136 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, artículo 36.
- Enmienda núm. 99 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5, artículo 36.
- Enmienda núm. 29 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), artículo 38.
- Enmienda núm. 138 del G.P. Catalán (CiU), artículo 38.
- Enmienda núm. 139 del G.P. Catalán (CiU), artículo 38.
- Enmienda núm. 30 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, artículo 41.
- Enmienda núm. 140 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, artículo 41.
- Enmienda núm. 31 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, artículo 41.
- Enmienda núm. 141 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, artículo 41.
- Enmienda núm. 32 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), artículo 42.
- Enmienda núm. 70 del G.P. Popular, apartado 3, artículo 46.
- Enmienda núm. 2 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, artículo 47.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, artículo 48.
- Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 nuevo, artículo 49.
- Enmienda núm. 8 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto), Título del artículo 50.
- Enmienda núm. 145 del G.P. Catalán (CiU), artículo 54 bis, Capítulo V nuevo, Título IV.
- Enmienda núm. 33 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, artículo 56.
- Enmienda núm. 146 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, artículo 56.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, capítulo III nuevo, Título V.
- Enmienda núm. 148 del G.P. Catalán (CiU), artículos 66 bis, ter y quáter nuevos, Capítulo IV nuevo, Título VI.
- Enmienda núm. 149 del G.P. Catalán (CiU), letra e), artículo 67.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Catalán (CiU), letras b) y c), artículo 74.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Catalán (CiU), disposición transitoria nueva.

#### Disposición adicional única

- Enmienda núm. 76 del G.P. Popular, epígrafe.
- Enmienda núm. 3 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.

- Enmienda núm. 110 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 11 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 4 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2, letra g) bis (nueva).
- Enmienda núm. 77 del G.P. Popular, apartado 5 nuevo.

#### Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 38 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 40 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 78 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 151 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 152 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 153 del G.P. Catalán (CiU).

#### Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 79 del G.P. Popular.

#### Disposición final primera (Modificación de la Ley 50/1981)

- Enmienda núm. 14 del señor Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado dos (artículo 18 quinquies Ley 50/1981).
- Enmienda núm. 39 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado dos (artículo 18 quinquies Ley 50/1981).
- Enmienda núm. 108 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado dos (artículo 18 quinquies Ley 50/1981).
- Enmienda núm. 109 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado dos (artículo 18 quinquies Ley 50/1981).
- Enmienda núm. 157 del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (artículo 18 quinquies Ley 50/1981).

#### Disposición final segunda

- Enmienda núm. 155 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 156 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 bis.

#### Disposición final tercera

- Enmienda núm. 158 del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**